

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACION PREPARATORIA DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 1951.

Reglamento publicado en la Segunda Sección de Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 27 de mayo de 1943.

DR. HECTOR PEREZ MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el Art. 3° Transitorio de la Ley de Educación Preparatoria del Estado, de fecha 27 de abril del año en curso, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACION PREPARATORIA DEL ESTADO

CAPITULO I

Organización

Art. 1°.- Los edificios de las instituciones educativas preparatorias oficiales deberán llenar, respecto a condiciones de higiene pedagógica, las que exijan los preceptos relativos del Código Sanitario del Estado.

Art. 2°.- En las Escuelas preparatorias oficiales existirán las siguientes dependencias:

- a).- Oficinas;
- b).- Salón de Actos;
- c).- Biblioteca;
- d).- Salón para las asambleas de la Sociedad de Alumnos;
- e).- Aulas;
- f).- Laboratorios;
- g).- Gimnasio;
- h).- Canchas para deportes;

i).- Baños;

j).- Servicios Sanitarios.

Art. 3°.- Las clases deberán durar cincuenta y cinco minutos.

Art. 4°.- Las clases teóricas se darán, de preferencia, por las mañanas.

Art. 5°.- Las prácticas de laboratorio se realizarán por las tardes, salvo fuerza mayor.

Art. 6°.- Ninguna clase dejará de darse, aun cuando sólo concorra un alumno.

Art. 7°.- El "Horario de Clases" deberá fijarse en las tablas de avisos de las escuelas.

CAPITULO II

Del Calendario

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1945)

Art. 8°.- El año escolar se contará del primero de octubre al treinta de septiembre del año civil siguiente, y comprenderá tres períodos:

a).- De trabajo escolar: del 1o. de octubre hasta el 10 de julio;

b).- De exámenes generales: del 11 al 31° de julio;

c).- De vacaciones de fin de cursos: los meses de agosto y septiembre.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1945)

Art. 9°.- Las vacaciones parciales, así como los días en que deban ser suspendidas las labores escolares, se regirán por el Calendario de las escuelas primarias oficiales.

Las labores oficiales escolares podrán suspenderse, además, por disposición de los directores respectivos de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, cuando lo juzguen necesario y bajo su responsabilidad.

CAPITULO III

De los planes y programas de estudios

Art. 10.- El ciclo de estudios preparatorios se desarrollará en el número de años y con sujeción a los planes y programas que determine el Ejecutivo del Estado por medio del decreto respectivo, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5° de la Ley de Educación Preparatoria del Estado.

CAPITULO IV

De las obras de texto

Art. 11.- Durante el período de vacaciones anuales de fin de cursos, el Consejo acordará sobre las obras que deberán servir de texto para el año escolar siguiente, remitiendo una relación de ellas al Gobernador del Estado.

Art. 12.- El Gobernador del Estado mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos correspondientes, la relación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 13.- Cuando en su oportunidad no se hiciera la designación de obras de texto a que alude el artículo 11, se utilizarán las del año escolar anterior.

CAPITULO V

Del personal

Art. 14.- Los directores de las instituciones preparatorias oficiales tendrán la representación legal de las mismas; serán la autoridad superior de las propias instituciones en su régimen interior, y constituirán, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el órgano de comunicación entre el Ejecutivo del Estado y los Consejos de las mismas instituciones.

Art. 15.- Con el carácter que les confiere el artículo anterior, son obligaciones y atribuciones de los directores de las escuelas preparatorias oficiales, las siguientes.

I.- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la Ley de Educación Preparatoria de Estado y las del presente Reglamento.

II.- Concurrir diariamente al establecimiento de su cargo.

III.- Visitar con la mayor frecuencia posible los salones y lugares de trabajo y hacer privadamente a los profesores las observaciones que estimen oportunas.

IV.- Cuidar del orden y moralidad del establecimiento, procurando que los empleados y alumnos cumplan con sus obligaciones.

V.- Dar cuenta a quien corresponda de las faltas de los profesores y demás empleados, que ameriten su intervención, e imponer, en su caso, las penas que señala este Reglamento.

VI.- Procurar la conservación y el mejoramiento del plantel, dando cuenta al Gobierno de sus necesidades, así como las deficiencias y de los desperfectos que sufran los muebles, aparatos y útiles.

VII.- Autorizar por escrito los pagos que deba hacer el Tesorero de la Escuela respectiva, bajo su más estricta responsabilidad.

VIII.- Representar a las respectivas escuelas en juicio y fuera de él, en todo lo que se refiera a los intereses de las mismas, y celebrar toda clase de contratos, previa autorización por escrito, en todo caso, del Ejecutivo del Estado.

IX.- Visar todos los certificados que expida el Secretario.

X.- Visar los cortes de caja que remita el Tesorero a la Secretaría General de Gobierno, pudiendo solicitar balance de comprobación cuando lo estime conveniente.

XI.- Dictaminar en todos los asuntos que el Gobierno someta a su estudio, ya sea por sí u oyendo el parecer del Consejo.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

XII.- Presidir los exámenes parciales a que se contrae el artículo 66, personalmente o por medio de un profesor de la institución que lo represente, y asistir a los exámenes ordinarios y extraordinarios que se verifiquen en los establecimientos a su cargo.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

XIII.- Informar dos veces al año a la Secretaría General de Gobierno, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que disfruten de beca, en vista del resultado del examen parcial y de los exámenes ordinarios correspondientes.

XIV.- Proponer al Gobierno del Estado el nombramiento y remoción de los profesores y empleados de su dependencia.

XV.- Rendir cada año a la Secretaría General de Gobierno un informe detallado de la marcha del establecimiento durante el año escolar, incluyendo el resultado de los exámenes generales.

XVI.- Vigilar, en general, la buena marcha del plantel, proponiendo al Consejo las medidas o mejoras que estime oportunas.

XVII.- Desempeñar todas las demás que dispongan la Ley de Educación Preparatoria del Estado y este Reglamento y cumplir todos los acuerdos y órdenes que les comunique el Gobierno por medio de la Secretaría General.

Art. 16.- Son obligaciones y atribuciones de los Tesoreros:

I.- Recibir por inventario todos los muebles y útiles pertenecientes a la Tesorería y entregarlos de igual manera al separarse de su cargo.

II.- Llevar la contabilidad de la escuela respectiva.

III.- Librar los recibos correspondientes a las cuotas y derechos que trata el artículo 91 de este Reglamento.

IV.- Guardar, bajo su más estrecha responsabilidad, los fondos del establecimiento, en la caja destinada al efecto.

V.- Cubrir las órdenes de pago que les comuniquen por escrito los directores respectivos, conforme a los acuerdos y órdenes del Gobierno, y las nóminas de empleados, con sujeción a los presupuestos vigentes.

VI.- Comparecer con el Director en todos los actos a que se contrae el artículo 111 de este Reglamento, relativos a los intereses de la escuela que corresponda.

VII.- Reportar mensualmente al Gobierno del Estado el corte de caja, para su aprobación, en su caso.

VIII.- Anotar en el inventario especial de la Tesorería las altas y bajas que ocurran durante el año escolar, y formar, dentro de los primeros cinco días del mes de enero, un inventario general conforme a las anotaciones citadas, entregando un ejemplar a la Secretaría de la escuela que corresponda.

IX.- Desempeñar las comisiones que les encomendare el director, relativas al servicio.

Art. 17.- La caución a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Educación Preparatoria del Estado, se constituirá depositando la cantidad correspondiente en la Tesorería General del Estado o en la respectiva Recaudación de Rentas, u otorgando una hipoteca especial y expresa en primer lugar de un inmueble ubicado en el Estado y cuyo valor fiscal sea por lo menos el doble del importe de la caución, a favor de la escuela de que se trate. En este acto aceptará el Director la escritura hipotecaria, acompañado del Secretario respectivo.

Art. 18.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios:

I.- Recibir por inventario los muebles y útiles de la Secretaría y entregarlos, en su caso, de igual manera.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

II.- Llevar con todo cuidado los registros siguientes:

- a).- De inscripciones o matrículas;
- b).- De acuerdos;
- c).- De inventario general;
- d).- De asistencia de profesores;
- e).- De asistencia mensual de alumnos;

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

f).- De becas;

g).- De actas de exámenes.

III- Coleccionar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en particular las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones relativas a educación preparatoria.

IV- Librar a los alumnos, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un boletín en que conste la aplicación, el número de faltas de asistencia que hubieren tenido durante el mes anterior, así como la conducta que observaren, entregándolo a los padres, tutores o encargados de aquellos.

V.- Librar a los mismos o a cualquiera otro interesado los certificados que soliciten, respecto de exámenes y demás constancias existentes en el archivo.

VI.- Autorizar los actos oficiales que tengan lugar en la misma escuela, relativos al funcionamiento ordinario de ella.

VII.- Suplir al Tesorero y al Prefecto en sus faltas accidentales.

VIII.- Desempeñar las demás obligaciones a que se contrae este Reglamento y las comisiones que les encomiende el director, relativas al plantel.

Art. 19.- Los profesores de las escuelas preparatorias están obligados a:

I.- Asistir con toda puntualidad a sus clases;

II.- Pasar lista antes de dar principio a ellas, anotando en la libreta respectiva las faltas a los alumnos que no concurren, sin poder anularlas aunque se presenten después.

III.- Orientar su educación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional.

IV.- Cumplir las órdenes, acuerdos u observaciones que les hicieren los directores respectivos, relativos al servicio.

V.- Asistir a las juntas para las que fueren citados, relativas al mismo plantel.

VI.- Cuidar del orden y la moralidad de sus clases, y, en general, corregir las faltas que observaren fuera de ellas, dando cuenta al director o al prefecto, en su caso.

VII.- Presentar a la Secretaría en la primera quincena del primer mes del período de labores escolares el programa subdividido de la asignatura o asignaturas de su cargo.

VIII.- Presentar a la Secretaría, el último día de cada mes, un informe de todos los alumnos de su clase, respecto a la aplicación, falta de asistencia y conducta que hubieren observado durante él, así como las penas que les hubiere impuesto.

IX.- Integrar los jurados para los que fueren nombrados.

X.- Desempeñar las demás obligaciones que les señale este Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 20.- Los empleados subalternos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Educación Preparatoria del Estado, serán los siguientes: un prefecto general, una prefecta para señoritas, un jefe de laboratorios, un preparador de física, un preparador de química, un bibliotecario, un mecanógrafo, un conserje y el suficiente número de mozos de servicio.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Artículo 21.- Son obligaciones y atribuciones del Prefecto General:

I.- Recibir por inventario todos los muebles y útiles del plantel, con excepción de los contenidos en la fracción I de los artículos 16, 18 y 23 y IX del 22, entregándolos, en su caso, de igual manera;

II.- Concurrir diariamente al establecimiento antes de la hora en que deban comenzar las clases;

III.- Procurar la conservación de los muebles y útiles, dando cuenta al director de las faltas o desperfectos que sufran;

IV.- Llevar el libro de inventario de los muebles y útiles con la excepción contenida en la fracción I de este artículo, anotando las altas y bajas que ocurran en el año escolar;

V.- Vigilar la compostura y buenas maneras de los alumnos, fuera de sus respectivos salones de clases;

VI.- Cuidar que nunca falten en dichos salones los útiles necesarios para las clases, salvo lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 22;

VII.- Imponer, en su caso, las penas disciplinarias a que se refiere el capítulo XI y dar cuenta al director de las faltas que ameriten su intervención;

VIII.- Suplir al Secretario en sus faltas accidentales;

IX.- Hacer cumplir las penas impuestas por el director y los profesores, permaneciendo en el plantel al cuidado de los alumnos detenidos después de las horas de clases;

X.- Vigilar que el conserje y los mozos de servicios, cumplan con sus obligaciones;

XI.- Entregar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días del primer mes del período de labores escolares, un inventario general con la excepción contenida de la fracción I de este artículo y conforme a las anotaciones a que se refiere la fracción IV del propio artículo;

XII.- Formular oportunamente el "Horario de Clases";

XIII.- Desempeñar las demás comisiones que le confiera el director, relativas al servicio del establecimiento.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 21 bis.- Son obligaciones y atribuciones de la prefecta:

I.- Concurrir diariamente al establecimiento antes de la hora en que deban comenzar las clases;

II.- Vigilar la compostura y buenas maneras de las alumnas, fuera de sus respectivos salones de clase:

III.- Hacer cumplir las penas impuestas a alumnas por el director, los profesores y el prefecto general, permaneciendo en el plantel al cuidado de las alumnas detenidas después de las horas de clases;

IV.- Desempeñar las demás comisiones que le confiera el director, relativas al servicio del establecimiento.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art 22.- Son obligaciones y atribuciones del jefe de laboratorios y de los preparadores las siguientes:

Del jefe de laboratorios;

I.- Entregar a los preparadores el material de enseñanza respectivo, por inventario firmado por el que entrega y por el que recibe y visado por el director;

II.- Vigilar el servicio y conservación del material de enseñanza;

III.- Gestionar la reparación de los aparatos que sea necesaria;

IV.- Informar al director de las deficiencias que deban corregirse;

V.- Hacer que se efectúen las instalaciones que sean precisas;

VI.- Autorizar en el inventario la baja de los objetos que se rompan en el servicio;

VII.- Fijar las horas que debe dedicar cada preparador a su gabinete respectivo;

VIII. - Promover toda mejora que deba hacerse para mantener la enseñanza experimental a la altura de los centros de educación similar;

De los preparadores:

IX.- Recibir por inventario todos los muebles y útiles pertenecientes a cada gabinete y hacer entrega de los mismos, en su caso, en igual forma;

X.- Concurrir a las academias de ciencias físicas, químicas y naturales;

XI.- Llevar el libro de inventario de cada gabinete, anotando en él las altas y bajas que ocurran en el transcurso del año escolar;

XII.- Cuidar que los gabinetes no carezcan de los útiles y aparatos que se requieran, dando cuenta al jefe de laboratorios de los desperfectos o deterioros que sufran;

XIII.- Proporcionar los aparatos y útiles en las clases respectivas, haciendo las preparaciones que correspondan y ayudando en los experimentos que les indiquen los profesores;

XIV.- Hacer un inventario general de cada gabinete, dentro de los primeros diez días del primer mes del período de trabajo escolar, de acuerdo con las anotaciones a que se refiere la fracción XI de este artículo, entregando un ejemplar al secretario;

XV.- Desempeñar las demás comisiones que le confiera el director, relativas al plantel.

Art. 23.- Son obligaciones y atribuciones de los bibliotecarios:

I.- Recibir por inventario minucioso la biblioteca respectiva.

II.- Permanecer en ella diariamente en las horas señaladas en el Reglamento respectivo.

III.- Anotar en el libro de inventarios las altas y bajas que ocurran en el año escolar.

IV.- Formar y llevar escrupulosamente los índices y catálogos para el buen servicio.

V.- Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior de la biblioteca.

VI.- Cuidar del aseo y buena presentación del local y responder de la conservación de los libros y muebles de su dependencia.

VII.- Mantener el orden y la disciplina en la biblioteca.

VIII.- Proporcionar los libros que le sean solicitados por los alumnos para ser leídos precisamente en el salón de la biblioteca.

IX.- Rendir al Director del plantel un informe mensual del movimiento de lectores.

X.- Suplir al Secretario en las faltas accidentales a falta del Prefecto, y a éste en defecto de aquél, en el mismo caso.

XI.- Levantar, dentro del primer mes del período de labores escolares, un inventario general, teniendo en cuenta las anotaciones a que se refiere la fracción III de este artículo, entregando un ejemplar al Secretario del Establecimiento.

XII.- Las que señala la fracción XIII del artículo 21.

Art. 24.- No se permitirá extraer ningún libro de las bibliotecas de las escuelas preparatorias oficiales, salvo el caso de que se necesite para servir de consulta en alguna clase; pero los bibliotecarios deberán recabar constancia escrita del profesor respectivo. Los bibliotecarios son responsables de cualquier extravío de

libros por faltar a este precepto, así como de los que ocurran por su culpa o negligencia.

Art. 25.- Son obligaciones y atribuciones del conserje:

I.- Abrir y cerrar el establecimiento a las horas señaladas, así como los salones de clases, con toda oportunidad, a la entrada y salida de los profesores.

II.- Cuidar el establecimiento y vigilar, en su caso, que los mozos de servicio cumplan sus obligaciones, como Jefe o encargado del servicio económico.

III.- Las que señala el artículo siguiente:

Art. 26.- Son obligaciones y atribuciones de los mozos de servicio:

I.- Concurrir diariamente al establecimiento con toda oportunidad, de manera que dispongan del tiempo suficiente para que todos los salones de clases y demás departamentos, muebles y útiles que se necesiten en el servicio diario, se encuentren en perfecto estado de aseo a la hora de comenzar las clases.

II.- Cuidar, en general, que los muebles y útiles se encuentren siempre en estado de limpieza, y desempeñar, con el mayor esmero, el servicio que se les tuviere señalado en el orden económico del establecimiento.

III.- Obedecer todas las órdenes y disposiciones del Director, profesores y demás empleados, en todo lo relativo al servicio económico del plantel, dentro o fuera de él.

IV.- Permanecer en el establecimiento durante todo el tiempo que lo requiera el buen servicio, sin poder salir de él sino con motivo del mimo (sic) servicio o con autorización del Director o del Prefecto.

Art. 27.- Los inventarios a que se refiere la fracción I de los artículos 15, 18, 21, 22 y 23, deberán ser firmados por el empleado saliente, con la conformidad del entrante. La falta de esta formalidad hará solidariamente responsables a ambos de las faltas que resultaren.

Art. 28.- Es incompatible el cargo de Director, profesor o empleado de una escuela preparatoria, con el de cualesquiera otras ocupaciones que impidan o entorpezcan el buen servicio de las mimas. El Gobernador del Estado resolverá las dificultades que ocurran en cada caso, respecto a este punto.

Art. 29.- Tanto el Director como los Profesores y empleados de las escuelas preparatorias del Estado, tendrán derecho a las recompensas y jubilaciones que establezcan en la Ley relativa.

CAPITULO VI

De las licencias y renunciaciones del personal

Art. 30.- Los Directores, profesores y empleados de las escuelas preparatorias no podrán separarse de su encargo sin el aviso o licencia correspondiente, en su caso, con sujeción a este Capítulo.

Art. 31.- La separación temporal de los Directores se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Cuando no deba durar más de tres días podrán separarse de su encargo, con sólo dar aviso, por oficio, a la Secretaría General de Gobierno, debiendo hacer entrega al profesor o empleado superior más antiguo, y, en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

Los Directores podrán separarse en esta forma de su encargo, por tres veces, en el curso de un año escolar, durante el período de clases;

II.- Cuando la separación fuere por mayor tiempo, deberán solicitar licencia en forma del Gobernador del Estado.

Art. 32.- El profesor o empleado que se encargue de la Dirección, en el caso de la fracción I del artículo anterior, no disfrutará de más emolumento que el que le corresponda como profesor o empleado.

Los (sic) mismo se observará en el caso de la fracción II del mismo artículo siempre que la licencia no exceda de ocho días.

Art. 33.- Las licencias de los secretarios, profesores, prefectos, preparadores o bibliotecarios no mayores de ocho días, ni por más de tres veces en el curso del año escolar, serán concedidas por los directores respectivos, quienes lo comunicarán a la Secretaría General de Gobierno. Por más tiempo o mayor número de veces, sólo serán concedidas por el Gobernador del Estado.

Las licencias de los tesoreros serán concedidas por el Gobernador del Estado, quien dispondrá, en cada caso, lo conveniente, en beneficio de los intereses de las escuelas y del buen servicio.

Las del conserje y los mozos de servicio serán concedidas por los Directores de las escuelas respectivas.

Art. 34.- Los empleados a que se refiere la primera parte del artículo anterior, serán suplidos conforme al Capítulo V, siempre que las licencias no excedan de

ocho días. Lo mismo observará respecto de los Tesoreros, salvo lo que disponga el Gobernador del Estado conforme a la segunda parte del mismo artículo anterior.

El conserje y mozos de servicio serán suplidos por las personas que ellos propongan bajo su más estrecha responsabilidad, con la aprobación del Director, o por las que éste designe.

Art. 35.- Fuera del caso de licencia de tres días, en ninguno otro se concederá con goce de sueldo, sino por causa de enfermedad que impida trabajar, justificándola ante quien corresponda con certificado de dos facultativos.

Art. 36.- Cuando se conceda licencia al Director o a cualquier profesor o empleado de una escuela preparatoria, transcurrido el primer período de trabajo escolar conforme al inciso a) del artículo 8°, por causa e enfermedad que le impida trabajar, y el interesado estuviera imposibilitado para volver al ejercicio de su encargo por el resto del año, tendrá derecho a percibir la mitad del sueldo correspondiente al período de vacaciones, siempre que durante ellas no deba percibir sueldo íntegro conforme a la licencia que se le hubiere concedido; la otra mitad de ese sueldo corresponderá al empleado que lo sustituya.

Art. 37.- No se concederá licencia, sino por motivo debidamente justificado, durante los exámenes generales ni un mes antes. Si el interesado insistiere, podrá concedérsele, pero no tendrá derecho a percibir emolumento alguno durante las vacaciones.

Art. 38.- Respecto a las renunciaciones del personal de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, deberá estarse a lo que previene el Capítulo III del Reglamento del Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPITULO VII

Responsabilidades del personal y sanciones

Art. 39.- Tanto el Director como los profesores y empleados de las escuelas preparatorias oficiales del Estado son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impongan la ley de Educación Preparatoria del Estado y este Reglamento, así como por las acciones u omisiones en que incurran.

Art. 40.- Son causas de responsabilidad:

I.- Respecto del Director:

a).- La falta de dedicación al cargo;

- b).- La aplicación indebida de los fondos del establecimiento;
- c).- La realización de actividades relativas al empleo, opuestas a las normas legales del plantel;
- d).- La comisión, en su actuación oficial, de actos contrarios a la moral;
- e).- Por actos públicos que pongan en peligro su reputación de vida honesta.

II.- Respecto a los profesores:

- a).- La falta de asistencia a sus clases, a no ser que medie causa justificada;
- b).- Los retrasos repetidos a sus cátedras;
- c).- Por no dedicar a sus clases el tiempo que fijen los “horarios”;
- d).- Por no desempeñar las comisiones que se les encomiende, relativas al plantel o a sus clases;
- e).- Por actos públicos que pongan en peligro su reputación de vida honesta;
- f).- Por hechos que falten a la disciplina del establecimiento, a la consideración de sus superiores y compañeros y al respeto a sus alumnos.

III.- Respecto a los empleados:

- a).- La falta de asistencia al desempeño de sus obligaciones;
- b).- La incapacidad en el ejercicio del cargo;
- c).- Por actos de indisciplina y falta de consideración a sus superiores y compañeros y de respeto a los alumnos.

Art. 41.- Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

I.- Al Director:

- a).- Amonestación privada;
- b).- Suspensión de cargo y sueldo hasta por quince días;
- c).- Destitución.

II.- A los profesores:

- a).- Amonestación privada;
- b).- Suspensión de cargo y sueldo hasta por cinco días;
- c).- Multa hasta por el importe de quince días de sueldo;
- d).- Destitución.

III.- A los empleados:

- a).- Amonestación;
- b).- Suspensión de cargo y sueldo hasta por cinco días;
- c).- Destitución.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, en su caso.

Art. 42.- Las sanciones serán impuestas:

I.- Por el Gobernador del Estado;

- a).- Al Director;
- b).- A los profesores, en los casos comprendidos en los incisos c) y d) de la fracción II del artículo anterior;
- c).- A los empleados, en el caso comprendido en el inciso c) de la fracción III del artículo anterior.

II.- Por el Director:

- a).- A los profesores, en los casos comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo anterior;
- b).- A los empleados, en los casos comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo anterior.

Art. 43.- No podrá imponerse sanción alguna sin oír en defensa al interesado, siempre que éste lo solicite.

CAPITULO VIII

De los alumnos

Art. 44.- La categoría de alumno para un curso cualquiera en alguna de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, la obtiene el estudiante que reúna los siguientes requisitos:

I.- Quedar inscrito en el curso de acuerdo con las disposiciones relativas de este Reglamento.

II.- Tener la asistencia que, de conformidad con las prescripciones correspondientes del presente Reglamento, le dé derecho a los exámenes ordinarios de las asignaturas del curso.

Art. 45.- El alumno de una escuela preparatoria oficial del Estado disfrutará de todos los derechos y prerrogativas que lo corresponden de acuerdo con las prescripciones relativas de este Reglamento; pero queda sujeto a todas las normas y ordenamientos que rijan en la referida escuela.

El incumplimiento de sus obligaciones escolares lo hará acreedor a las sanciones que establece este Reglamento.

Art. 46.- La categoría de alumno, con sus derechos inherentes, obtenida en una de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, es válida en la otra en el transcurso del año escolar respectivo. La solicitud del interesado, a la que deberá acompañarse la credencial a que se refiere el artículo 53 y certificado del Director de la escuela preparatoria de donde proceda dicho interesado, que justifique el requisito a que se contrae la fracción II del artículo 44, será resuelta por el Director que corresponda y se procederá como disponen los artículos 52 y 53.

Art. 47.- Se entiende por curso, para los efectos de este Reglamento, el conjunto de asignaturas que un alumno debe estudiar durante un año escolar conforme al plan de estudios en vigor.

CAPITULO IX

De las inscripciones

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1945)

Art. 48.- El período de inscripciones queda comprendido entre el 1o. y el 30 de septiembre de cada año.

Fuera de este período no podrá aceptarse la inscripción de ningún estudiante si no por acuerdo del Gobierno del Estado y siempre que no haya trausenrrido (sic) el primer mes de trabajo escolar.

Art. 49.- Para ser inscrito como alumno al primer año de estudios preparatorios, se requiere:

I.- Ser presentado el estudiante por su padre, tutor o encargado.

II.- Tener doce años cumplidos.

III.- Haber aprobado su educación primaria completa en un plantel oficial o incorporado.

IV.- Ser de buena salud y estar vacunado con éxito o revacunado.

V.- Acreditar haber cubierto las cuotas correspondientes.

Art. 50.- Los requisitos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior, se comprobarán por medio de los certificados correspondientes. El contenido en la fracción V, con el recibo respectivo.

Art. 51.- Para ser inscrito como alumno al segundo o ulteriores años de estudios preparatorios, el estudiante necesita:

I.- Llenar los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 49.

II.- Justificar, con los certificados respectivos, haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas contenidas en el año o años anteriores.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

(DEROGADO TERCER PARRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 52.- En el registro de inscripciones se hará constar:

a).- El nombre y domicilio de la persona que presenta el estudiante;

b).- El nombre y apellido del alumno, su edad, nacionalidad, el lugar de su nacimiento y el año para cuyo estudio se inscriba;

c).- El nombre de sus padres, y, en su caso, su domicilio;

d).- La firma del director, del alumno, de la persona que lo represente, haciéndose constar cuando ésta no sepa y la del Secretario.

Art. 53.- A todo estudiante inscrito deberá librale (sic) gratuitamente de la Secretaría su correspondiente credencial, que contendrá:

a).- El nombre y apellido del mismo estudiante, su edad, lugar de su nacimiento, su firma y su retrato, sellado éste con el sello del plantel;

- b).- El nombre de sus padres;
- c).- El año de estudios que corresponda y las asignaturas que se estudien en él;
- d).- Dos casillas en blanco, una para asentar la fecha en que se verifique el examen ordinario de cada asignatura y la otra para anotar la calificación que obtuviere en él;
- e).- Las firmas del Director y del Secretario del plantel.

Art. 54.- El estudiante que ocurra al Gobernador del Estado en solicitud de matrícula, por haber expirado el período de inscripciones a que se refiere la primera parte del artículo 18, deberá elevar su memorial relativo por conducto de Director del plantel que corresponda, ante quien acreditará que concurren en él los requisitos a que se refieren los artículos 49 al 51 en su caso.

El Director remitirá dicho memorial al Gobernador del Estado con los justificantes necesarios y con un informe relativo a la comprobación de dichos requisitos.

Art. 55.- Los Directores de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, deberán remitir a las Secretaría General de Gobierno, al finalizar el primer mes del período de trabajo escolar, una nómina, por orden alfabético, de todos los alumnos inscritos, con expresión del año para cuyo estudio se hubieren inscrito.

CAPITULO X

De los derechos y deberes de los alumnos

Art. 56.- Son derechos de los alumnos:

I.- Concurrir a las clases y a las prácticas de laboratorio correspondientes al curso a que estén inscritos.

II.- Ser admitidos gratuitamente a los exámenes ordinarios, con tiempo sencillo, salvo lo dispuesto en el artículo 76, y a los extraordinarios, en su caso, cubriendo la cuota correspondiente.

III.- Elegir a los representantes de los alumnos en el Consejo respectivo y ser electos para el mismo cargo.

IV.- Asociarse para los fines a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Educación Preparatoria del Estado, de acuerdo con lo que previene el Capítulo XVIII de este Reglamento.

V.- Participar en las justas deportivas que organice la escuela.

VI.- Ser escuchado por el Director y obtener justicia cuando tengan alguna queja contra sus profesores, condiscípulos y empleados de la escuela.

Art. 57.- Son obligaciones de los alumnos:

I.- Asistir puntualmente a clases.

II.- Pagar con puntualidad las cuotas que les correspondan (sic).

III.- Comportarse con el mayor orden y decencia.

IV.- Cumplir las disposiciones escolares, así como los acuerdos y órdenes del Director, profesores y demás empleados dentro de sus respectivas atribuciones.

V.- Sujetarse a las penas disciplinarias que les fueren impuestas.

Art. 58.- Queda terminantemente prohibido a los alumnos:

I.- Portar armas en el interior del establecimiento.

II.- Disponer de los aparatos, muebles o de cualesquiera otros instrumentos o útiles del plantel, sin permiso del empleado de que dependan, conforme al capítulo V de este Reglamento.

III.- Formar dentro del plantel grupos de carácter político, o provocar discusiones sobre la misma materia.

CAPITULO XI

Responsabilidades de los alumnos y sanciones

Art. 59.- Los alumnos de las escuelas preparatorias oficiales del Estado son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones escolares, así como por las acciones u omisiones en que incurran.

Art. 60.- Son causas de responsabilidad:

I.- Participar en desórdenes dentro del plantel.

II.- Hacer labor de agitación.

III.- Falsificar certificados, boletas de calificaciones y documentos análogos, o usar o aprovechar los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros.

IV.- Faltar a la disciplina, al respeto a los profesores y al buen orden del plantel.

V.- La comisión de actos públicos que pongan en peligro su reputación de vida personal honorable.

VI.- En general, la comisión de actos contrarios a la moral y al derecho.

Art. 61.- Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

I.- Amonestación privada o pública.

II.- Recargo de trabajo escolar.

III.- Suspensión hasta por quince días.

IV.- Nulificación parcial o total de los estudios realizados fraudulentamente.

V.- Expulsión definitiva del plantel.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente.

Art. 62.- Las sanciones serán impuestas:

I.- Por el Director, en los casos comprendidos en las fracciones I a III del artículo anterior.

II.- Por el Director, profesores y prefecto, en los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior.

III.- Por el Consejo, en los casos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, a moción del Director, de cualquiera de los profesores o del prefecto.

Art. 63.- No podrá imponerse sanción alguna sin oír en defensa al interesado, siempre que éste lo solicite.

Art. 64.- Acordadas las sanciones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 61, deberán comunicarse al Gobernador del Estado, así como a los Directores de las escuelas preparatorias oficiales de los demás Estados, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 100, fracción III.

CAPITULO XII

De los exámenes

Art. 65.- La estimación del aprovechamiento de los alumnos de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, se hará por medio de las siguientes clases de examen:

I.- Parciales.

II.- Ordinarios.

III.- Extraordinarios.

IV.- De revaloración.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art 66.- Los exámenes parciales que señalen por objeto comprobar el cumplimiento del programa del curso y el grado de aprovechamiento de los alumnos, se verificarán a mediados del año escolar, o sea durante el mes de febrero, en el mismo salón de clase, sin interrumpir la marcha ordinaria del establecimiento, por un jurado integrado por el director o su representante, un profesor del plantel, el de la asignatura de que se trate y el Secretario.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 67.- Los exámenes parciales serán mixtos, es decir, escritos y orales, excepto los de matemáticas que serán exclusivamente por escrito. Estos exámenes no podrán durar más de dos horas y se verificarán en forma de sorteo de temas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 68.- El profesor de la asignatura que corresponda, deberá presentar al jurado, por escrito, las calificaciones que en su concepto merezcan los alumnos, tanto en conocimientos como en conducta, las cuales podrán ser modificadas por el jurado en vista del resultado del examen. En estos exámenes se empleará la escala numérica a que se refiere el artículo 79.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 69.- El alumno que faltare al examen parcial, salvo en caso de enfermedad u otro impedimento grave que deberá justificar inmediatamente. Será considerando como reprobado.

Art. 70.- Terminados los exámenes parciales, se libraré gratuitamente a cada alumno un boletín con las calificaciones que hubiere obtenido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1951)

Art. 71.- Los exámenes ordinarios, así como los extraordinarios y de revalidación, se celebrarán por un jurado integrado por el profesor de la asignatura y de

personas más, de reconocida competencia, designadas por el Director del plantel, que deberán reunir los mismos requisitos que legalmente se exigen para hacer profesor de la institución.

Fungirá como Presidente del Jurado el profesor de mayor antigüedad. Cuando el Director asista a ellos sea miembro o no del Jurado, presidirá este.

Las decisiones de un Jurado, tanto en los exámenes a que se refiere este artículo como en los parciales son inapelables.

De todo examen se levantará acta en el libro correspondiente, que suscribirán los miembros del Jurado y el Secretario del plantel, en que consten el lugar y la fecha, los nombres de dichos miembros y de los sustentantes, la clase de examen, la hora en que comenzó éste, el tiempo en que se hubiere efectuado el mismo, la asignatura sobre la que versó y la calificación obtenida por cada uno de los sustentantes, así como la especie de pruebas de que el examen hubiere constado.

Cuando los sustentantes sean dos o más, se levantará una sola acta para todos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1951)

Art. 72.- Los exámenes ordinarios, que se sujetarán a la forma y términos establecidos para los exámenes parciales, serán por asignaturas y por grupos no mayores de diez sustentantes, o individualmente, debiendo durar el tiempo que el Jurado determine hasta quedar probada la capacidad o incapacidad de cada sustentante.

Los exámenes extraordinarios y de revaloración serán individuales y deberán durar una hora. Los extraordinarios se sujetarán, además, a la forma y términos establecidos para los exámenes ordinarios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1944)

Art. 73.- No se celebrarán exámenes de educación física.

Art. 74.- Antes de entrar al primer examen, los alumnos deberán comprobar que han cubierto el importe de todas las cuotas hasta la conclusión del año escolar. Sin este requisito no serán admitidos a examen.

Deberán entregar asimismo al Secretario las credenciales de estudiante a que se refiere el artículo 53, las que les serán devueltas, concluido el último de los exámenes con las notas que hubieren obtenido en todos ellos.

Art. 75.- Los exámenes ordinarios se concederán en el período a que se refiere el inciso b) del artículo 8, a los alumnos que hayan asistido al 85% por lo menos de las clases sustentadas por el profesor de cada asignatura.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 76.- Los alumnos que no tuvieran el porcentaje de asistencia exigida por el artículo anterior pero que tengan más del 70%, o que hubieren sido reprobados en el examen parcial, serán sometidos a doble tiempo en el examen ordinario.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 77.- No tendrán derecho a sustentar examen ordinario en la asignatura correspondiente, los alumnos que no alcancen el 70% de asistencia. Tampoco tendrá derecho a sustentar dicho examen los alumnos que reúnan las dos condiciones del doble tiempo de examen a que alude el artículo anterior, así como los que obtuvieron un promedio de calificaciones mensuales menor de sesenta.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 78.- El profesor de cada asignatura deberá rendir informe por escrito de todos los alumnos del curso a su cargo, basándose en los informes a que se refiere la fracción VIII del artículo 19. Terminado el examen de cada grupo, se procederá a la votación respectiva, tomándose en cuenta el promedio de las notas mensuales del profesor y el resultado del examen. La nota final será el medio aritmético para las notas anteriores.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 79.- La escala de calificación será del 0 al 100, que corresponde: 60 a regular, 70 a bien, 80 a muy bien, 90 a perfectamente bien y 100 a excelente. La calificación mínima para ser aprobado en examen parcial, ordinario, extraordinario o de revaloración, es la de 60.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1951)

Art. 80.- Habrá en cada año escolar dos períodos de exámenes extraordinarios: el primero, comprendido en el primer mes de vacaciones de fin de cursos, y el segundo, en el segundo mes de las propias vacaciones. Fuera de estos períodos no se concederá exámenes extraordinarios a ningún alumno.

Art. 81.- Tienen derecho a presentar exámenes extraordinarios:

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

I.- Los alumnos que no hubieren obtenido en los exámenes ordinarios la calificación mínima de 60.

II.- Los alumnos que estuvieren comprendidos en lo dispuesto por el artículo 77.

III.- Los alumnos que no hubieren llenado en su oportunidad el requisito a que se refiere el artículo 74, pero que posteriormente satisficieron dicho requisito y el pago de la cuota a que se refiere la fracción III del artículo 91.

IV.- Los alumnos que habiendo obtenido derecho a examen ordinario no se presentaron a él por causa de enfermedad debidamente justificada en su oportunidad.

Art. 82.- No tienen derecho a presentar exámenes extraordinarios:

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

I.- Los alumnos que obtengan nota inferior a la de 40;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

II.- Los alumnos que no alcancen la nota aprobatoria de 60 en más de dos asignaturas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1951)

Art. 83.- Los alumnos que se encuentren comprendidos en alguno de los casos a que se refiere el artículo 81, deberán presentar los exámenes extraordinarios a que tienen derecho, en el primer período de exámenes extraordinarios a que se contrae el artículo 80.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1951)

Art. 84.- Los alumnos que no obtuvieren nota aprobatoria en los exámenes extraordinarios que presentaren en el primer período de exámenes extraordinarios a que se refiere el artículo 80, o no los sustentaren en la fecha y hora fijadas, tendrán derecho a ser admitidos a nuevos exámenes extraordinarios en el segundo período de exámenes extraordinarios a que se contrae el propio artículo, siempre que entre los dos exámenes extraordinarios de la misma asignatura transcurran, cuando menos, treinta días de intervalo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1951)

Art. 85.- Son exámenes de revaloración:

I.- Los que se conceden a ex-alumnos de alguna de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, de la Federación o de las de los demás Estados, que, por cambios o diferencias en los planes de estudios, no puedan ingresar como alumnos al año inmediato por deber asignaturas de cursos o cursos anteriores.

II.- Los que se conceden a alumnos o ex alumnos de alguna de las escuelas preparatorias oficiales del Estado de la Federación o de las de los demás Estados, que no han terminado un bachillerato cualquiera, para pagar las asignaturas que les falten para poder continuar como alumnos sus estudios en otro Bachillerato.

III.- Los que se conceden a ex-alumnos de las escuelas preparatorias oficiales del Estado que han terminado los estudios correspondientes a un Bachillerato cualquiera, para pagar las asignaturas que les falten para completar otro Bachillerato.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1951)

Art. 86.- Los exámenes de revaloración se verificarán en el período comprendido en las vacaciones de fin de cursos de cada año escolar. Fuera de este período no se concederán exámenes de revaloración a ninguna persona.

Durante dicho período, si los interesados no obtuvieren nota aprobatoria en los exámenes correspondientes, o no los sustentaren en la fecha y hora fijadas, tendrán derecho a ser admitidos a nuevos exámenes de revaloración siempre que entre los dos exámenes de la misma asignatura transcurran, cuando menos treinta días de intervalo.

Art. 87.- Los exámenes extraordinarios y los de revalorización serán concedidos por los respectivos Directores de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, con estricta sujeción a los preceptos anteriores, en lo que corresponda.

Art. 88.- Por ningún motivo y en ningún caso se concederá ninguna de las clases de exámenes a que se refiere este Capítulo:

a).- A las personas que, por no haber llenado los requisitos respectivos que este Reglamento exige, no tengan la categoría de alumnos a que se refiere el artículo 44 o no comprueben debidamente estar comprendidos en el caso a que se refiere el artículo 85;

b).- De asignaturas que no estén comprendidas en el plan de estudios vigente;

c).- De asignaturas comprendidas en más de un año de estudios, con excepción del caso comprendido en el mencionado artículo 85;

d).- De asignaturas comprendidas en un año, sin la previa y debida comprobación por parte del interesado de haber aprobado todas y cada una de las correspondientes al año escolar anterior de acuerdo con el plan de estudios vigente.

Art. 89.- Los alumnos que en un año lectivo obtengan en todas las materias calificaciones de 9 y 10, tendrán derecho a que les otorgue un diploma de honor la Dirección del plantel.

Art. 90.- Todo alumno que en el concurso de sus estudios preparatorios obtuviere las supremas calificaciones en todas las asignaturas, recibirá un diploma especial expedido por la Dirección del Establecimiento, y tendrá derecho, además, a estudiar la profesión que desee, por cuenta del erario del Estado, en cualquiera (sic) escuela profesional de la Republica.

CAPITULO XIII

De las cuotas

Art. 91.- Se causarán en las escuelas preparatorias oficiales del Estado, las siguientes cuotas:

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

I.- Por inscripción de alumnos, por asignatura \$0.50.

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1947)

II.- Por colegiatura, mensualmente \$ 10.00

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1947)

III.- Por cada examen extraordinario comprendido en lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 81 "30.00

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1947)

IV.- Por cada examen de revaloración "20.00

V.- Por los certificados de exámenes en los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores de este artículo, por cada asignatura "2.00

VI.- Por los certificados de exámenes ordinarios "0.50

VII.- Por los certificados de actas de exámenes, por cada uno "2.00

VIII.- Por certificados de cualesquiera otras constancias existentes en los archivos de las escuelas preparatorias, por cada hoja o parte de ella "10.00.

Art. 92.- Las cuotas a que se contraen las fracciones I, III, IV a VIII del artículo anterior, deberán cubrirse previamente a los actos que las causen.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

La contenida en la fracción II del mismo artículo anterior será cubierta dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda. Pasado este término sin haber pagado los alumnos esta cuota, no serán admitidos a sus clases.

Art. 93.- Las cuotas a que se contrae el artículo 91 tendrán la aplicación siguiente:

I.- Las contenidas en las fracciones I y II ingresarán a la Tesorería del establecimiento respectivo.

II.- Las comprendidas en las fracciones III y IV se distribuirán asignando el 50% al fondo del plantel y distribuyendo el 50% restante, por partes iguales, entre los componentes del Jurado y el Secretario.

III.- Las contenidas en las fracciones V a VIII se distribuirán asignando una cuarta parte al Secretario e ingresando lo restante a la Tesorería del establecimiento.

CAPITULO XIV

De la revalidación de estudios

Art. 94.- Los estudios preparatorios hechos con notas aprobatorias en las escuelas preparatorias de la Federación y oficiales de los Estados, tendrán validez en las escuelas preparatorias oficiales del Estado, siempre que por su extensión y duración correspondan al contenido de los programas vigentes en dichas instituciones del Estado y sean revalidados por el Gobernador del mismo.

Art. 95.- El Gobernador del Estado, previo informe que rinda el Director de la escuela en que se desee hacer validos dichos estudios, determinará en cada caso concreto si tienen validez legal los repetidos estudios en las escuelas preparatorias oficiales del Estado.

CAPITULO XV

De las becas

Art. 96.- Cada año, en el período legal de inscripciones a que se refiere el artículo 48, se concederán becas de acuerdo con lo que dispone el artículo 3° de la Ley de Educación Preparatoria del Estado.

Art. 97.- Los alumnos que pretendan hacer sus estudios con goce de becas, deberán ocurrir al Gobernador del Estado, con la debida autorización de su legítimo representante, acompañando los documentos siguientes:

I.- Certificado del Director de la Escuela respectiva, comprobando que concurren en el interesado, en su caso, los requisitos que señalan los artículos 49 y 51 para ser admitido como alumno.

II.- Certificado de sus estudios primarios o de preparatoria, en su caso.

III.- Certificado de la Tesorería General del Estado, en que conste que tanto el interesado, como sus ascendientes, parientes o persona que lo represente y sostenga, carecen de bienes raíces.

Art. 98.- El Gobernador del Estado estudiará los expedientes relacionados con las becas y resolverá, de entre los alumnos que tengan mejores calificaciones, cuáles son acreedores a dicha gracia.

Art. 99.- Las resoluciones recaídas a las peticiones de becas, serán comunicadas al Director del establecimiento que corresponda, dando derecho al interesado, en el caso de que le sea concedida la gracia de beca, para ser matriculado como alumno y asistir gratuitamente a sus clases, sujetándose en todo lo demás de la disposiciones de la Ley relativa y de este Reglamento.

Art. 100.- La dispensa a que se contrae este Capítulo, se pierde:

I.- Por no presentarse el agraciado a los exámenes ordinarios, salvo el caso de impedimento grave, debidamente comprobado oportunamente.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

II.- Por ser reprobado en los exámenes ordinarios en cualquiera de las asignaturas que comprende el programa respectivo, o en el reconocimiento parcial.

III.- Por expulsión del establecimiento.

IV.- Por exceso de faltas de asistencia en una o más clases.

Art. 101.- Perdida esta gracia por cualquiera de las causas antes citadas, no se podrá por ningún motivo volver a disfrutar de ella.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 102.- Los Secretarios de las escuelas respectivas llevarán un registro especial de los alumnos agraciados con beca, en el que harán constar sus nombres, la fecha de la dispensa, el año que cursen, las notas que obtengan en los exámenes parciales y ordinarios y 1a conducta que observen.

Los directores, al remitir su informe anual al Gobierno del Estado, harán especial mención de los alumnos agraciados, acompañando una copia del expresado registro.

CAPITULO XVI

De los fondos de las Escuelas Preparatorias y de su Administración

Art. 103.- Son fondos de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, los siguientes:

I.- Los capitales que el Gobierno de la Federación o del Estado, los Ayuntamientos o personas particulares les hayan cedido o asignado con el carácter de fijos.

II.- Las asignaciones que los Presupuestos de Egresos del Estado o Municipales les señalen para su atención y servicio.

III.- Las cuotas o derechos que deban pagar los alumnos u otras personas, conforme al artículo 91 y con sujeción al artículo 93.

IV.- Las cesiones o donaciones que les hicieren en lo sucesivo las corporaciones o los particulares, y las herencias que se instituyan a su favor.

V.- Los productos o rendimientos de sus capitales.

VI.- Las cantidades que por cualquier otro título, causa o razón les correspondan conforme a la Ley.

Art. 104.- Los fondos de las escuelas preparatorias serán administrados por sus Tesoreros, bajo la inspección inmediata del Director de cada plantel.

Art. 105.- En ningún caso y por ningún motivo serán extraídos de las Tesorerías de las escuelas preparatorias sus fondos, aun cuando se alegue falta de seguridad en ellas o cualquiera autoridad pretenda su traslado a alguna oficina fiscal de la Federación, del Estado o Municipio respectivo, por más que se asegure que se llevará una cuenta especial a los mismos fondos.

Art. 106.- Tampoco podrá darse a los fondos de educación preparatoria, distinta aplicación de la de su objeto o de la que el cedente o donante les hubiere señalado, ni podrán ser intervenidos por ninguna autoridad.

Art. 107.- Se destinará para la atención y sostenimiento de las escuelas preparatorias oficiales del Estado, las asignaciones, rentas, cuotas y otros ingresos que no constituyan el fondo fijo, procurándose no consumir ni disminuir éste, sino en el caso extremo de imprescindible necesidad, pero sólo en la cantidad que fuere estrictamente indispensable, previa autorización del Gobierno del Estado. En ningún caso y por ningún motivo será condonado el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 91.

Art. 108.- Los capitales fijos donados por particulares a corporaciones, serán administrados como se establezca en los respectivos títulos de donación o fundación; pero la administración será vigilada por el Gobernador del Estado, a fin de que se dé exacto cumplimiento a la voluntad del donante o fundador.

Art. 109.- Los capitales fijos de las escuelas preparatorias oficiales del Estado se colocarán a redituación, con garantía hipotecaria en primer lugar, sobre fincas ubicadas en el Estado, cuyo valor fiscal sea, cuando menos, el doble del importe del gravamen, con un tipo de interés no menor del seis ni mayor del doce por

ciento anual, en cantidades hasta de diez mil pesos, ni mayores del diez por ciento sobre los que excedan de esta cantidad.

Art. 110.- Corresponde a los Tesoreros de estas escuelas, como administradores de los fondos de las mismas, hacen el cobro de las asignaciones, derechos, intereses de los capitales impuestos a reeducción y cuotas, y de todas las cantidades que por cualquier otro motivo deban ingresar a los propios fondos.

Art. 111.- Se concede capacidad jurdica al Director y Tesorero unidos de las escuelas respectivas, para celebrar los contratos relativos a la imposicin de los fondos de las mismas, seguir los juicios provenientes de los citados contratos o de cualquier otro origen, y para representar en toda (sic) caso los intereses de las propias escuelas, sea judicial o extrajudicialmente o ante cualquier autoridad, debindose recabar previamente, en todo caso, la aprobacin del Gobernador del Estado. En los casos de extrema urgencia que no admitan demora, podrn proceder en la forma que estimen ms beneficiosa a los intereses de la escuela, recabando inmediatamente la aprobacin de Gobernador.

CAPITULO XVII

Del Consejo

Art. 112.- El consejo a que se refiere el artculo 17 de la Ley de Educacin Preparatoria del Estado estar integrado por:

- a).- Dos representantes profesores del plantel;
- b).- Dos representantes alumnos de la Escuela;
- c).- Un representante de los empleados administrativos del establecimiento;
- d).- Un representante de los padres de familia,
- e).- El Director del plantel.

Art. 113.- Todos los representantes tendrn voz y voto en las sesiones del Consejo; pero en las que se traten cuestiones tcnicas o administrativas, no tendr voto el representante de los empleados administrativos.

Art. 114.- La constitucin del Consejo deber efectuarse cada ao, durante el mes siguiente a la apertura de cursos.

Art. 115.- La designacin de representantes se har de la siguiente manera:

a).- En sesión plena de profesores de cada escuela serán designados por mayoría de votos los representantes de aquéllos;

b).- La sociedad de alumnos de cada escuela designará en pleno su representante por mayoría de votos;

c).- Los empleados administrativos de cada escuela designarán en una asamblea su representante, por mayoría de votos;

d).- La sociedad de padres de familia de cada escuela designarán en una junta su representante, por mayoría de votos.

Art. 116.- Si expirado el plazo a que se refiere el artículo 114 alguna designación de representantes ha dejado de hacerse, queda autorizado para hacerla el director de la escuela respectiva.

Art. 117.- En el Consejo habrá un secretario General y un Secretario de Actas. El primero será el Director del Plantel.

Art. 118.- El cargo de Secretario de Actas se cubrirá mediante elección que hará el Consejo de entre sus miembros profesores en la misma sesión en la que se constituya el Consejo, o cuando, por cualquier motivo, quedare vacante el cargo.

Art. 119.- Para proceder a la elección se requerirá quórum de las tres cuartas partes del Consejo. Si a la primera convocatoria no se reuniese ese quórum, se convocará a nueva sesión y se efectuará la erección con el número de consejeros que concurran.

Art. 120.- La elección se hará en votación secreta y mediante cédulas que se depositarán en una ánfora. Para computar los votos, el Conejo nombrará dos escrutadores.

Art. 121.- En cualquier tiempo el Consejo podrá revocar la designación del Secretario de Actas; pero en el caso, deberá cumplirse con lo que disponen los dos artículos anteriores.

Art. 122.- Son obligaciones del Secretario General:

I.- Dar curso a las consultas y demás asuntos que se sometan a la consideración del Consejo.

II.- Firmar las actas de sesiones, así como la correspondencia.

III.- Formular, de acuerdo con el Secretario de Actas, el orden del día para las sesiones.

IV.- Citar, por conducto del Secretario de Actas, a sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias cuando se trate de algún asunto de urgencia, a juicio del Secretario General o a solicitud de dos consejeros.

V.- Ejecutar los acuerdos del Consejo.

VI.- Llevar la representación del Consejo, salvo en los casos en que éste designe una comisión para que lo represente en actos determinados.

Art. 123.- Son obligaciones del Secretario de Actas:

I.- Pasar lista de asistencia en las sesiones.

II.- Dar cuenta de los asuntos de la misma.

III.- Recoger las votaciones en las sesiones.

IV.- Redactar las actas de las mismas.

V.- Comunicar los acuerdos del Consejo y firmar las comunicaciones de mero trámite, relacionadas con el mismo Consejo.

VI.- Firmar las citas para las sesiones.

Art. 124.- El Secretario General y el Secretario de Actas serán sustituidos en sus faltas que excedan de ocho días, por los profesores de la escuela que sean designados por el Consejo.

Art. 125.- Cuando a alguna sesión del Consejo faltare el Secretario de Actas, el presidente de debates nombrará uno provisional para que actúe en esa sesión.

Art. 126.- Las funciones del Consejo serán las siguientes:

I.- Técnica a seguir en el trabajo escolar.

II.- Iniciativas tendientes a mejorar la escuela.

III.- Depuración y mejoramiento profesional y económico de los maestros.

IV.- Colaborar con las agrupaciones estudiantiles del Estado, para su mejor organización y para resolver los problemas sociales y culturales que se les presenten.

V.- Ayudar a las organizaciones obreras y campesinas en la solución de sus problemas sociales y culturales.

VI.- Intervenir en la imposición de las penas disciplinarias a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Educación Preparatoria del Estado.

Art. 127.- En los casos de la fracción III del artículo anterior, si se tratare de recompensas y jubilaciones, el Consejo gestionará lo conducente ante quien corresponda. Si se tratare de correcciones disciplinarias o ceses, el Consejo se erigirá un Jurado cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros y deliberará y resolverá el caso, sometiendo sus decisiones a la consideración del Gobernador del Estado, quien fallará en última instancia.

Art. 128.- En la misma sesión en que quede instalado el Consejo, se designarán las siguientes comisiones permanentes para el despacho de los asuntos:

I.- De planes de estudios, programas y métodos de enseñanza.

II.- De estudio y propuesta de libros de texto.

III.- De mejoramiento de la escuela y del medio social.

IV.- De mejoramiento económico y perfeccionamiento técnico profesional de los maestros.

V.- De colaboración con las agrupaciones estudiantiles para su mejor organización y para ayudarlas en la solución de los problemas sociales y culturales que se les presenten.

VI.- De cooperación con las organizaciones obreras y campesinas para la solución de sus problemas sociales y culturales.

VII.- De honor y justicia.

Art. 129.- Podrán designarse, además, comisiones accidentales que se encarguen de los asuntos no especificados en el artículo anterior.

Art. 130.- Cada una de las comisiones a que se refieren los dos artículos anteriores se integrará con dos miembros que designará el Consejo en votación nominal.

Art. 131.- Toda comisión deberá formular un dictamen en los asuntos que le corresponda, dentro de los cinco días siguientes al en que los haya recibido, dictamen que contendrá una clara exposición de motivos y concluirá con proposiciones concretas.

Art. 132.- El dictamen que presenten las comisiones deberá ir firmado por dos miembros que la integran. Si uno de ellos disintiese del parecer del otro, podrá presentar voto particular por escrito.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Art. 133.- El Consejo celebrará una sesión mensual ordinaria y verificará sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el Secretario General o dos consejeros. En este último caso, los interesados presentarán una solicitud por escrito en tal sentido al Secretario General, y si éste no expidiere la convocatoria respectiva en el término de veinticuatro horas podrán expedirla los dos consejeros solicitantes.

Art. 134.- Para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, se requerirá quórum de la mitad más uno de los miembros del Consejo, salvo en los casos especiales señalados en este Capítulo. Si a la primera cita no concurriese el número suficiente de Consejeros para formar dicho quórum, se señalará nuevo día y hora para la sesión, la que se efectuará con el número de Consejeros que asistan.

Art. 135.- Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo en los casos en que, a juicio del presidente de debates, exista alguna razón grave para celebrar sesión secreta.

Art. 136.- En toda sesión el Consejo sujetará sus trabajos al orden siguiente:

I.- Lista de asistencia.

II.- Designación de un presidente de debates.

III.- Declaratoria de la apertura de la sesión.

IV.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

V.- Oficios, solicitudes, iniciativas y dictámenes.

VI.- Discusiones y resoluciones.

VII.- Asuntos generales.

VIII- Declaratoria de cierre (sic) de la sesión.

Art. 137.- El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Art. 138.- Salvo prevenciones contrarios de este capítulo, las votaciones serán nominales. En casos especiales, cuando así lo acuerde el Consejo, las votaciones

serán secretas. En casos de empate, el presidente de debates tendrá voto de calidad.

CAPITULO XVIII

De la Sociedad de Alumnos

Art. 139.- En cada una de las escuelas preparatorias oficiales del Estado habrá una sociedad de alumnos que tendrá por objeto contribuir a la educación cívica, física, artística, cultural, social y científica de los asociados.

Art. 140.- Los trabajos de propaganda electoral para renovar la Mesa Directiva de la Sociedad de alumnos, se harán sin perjuicios de las labores docentes del establecimiento, y por ningún motivo deberán durar más de tres días.

Art. 141.- Dentro del establecimiento, sólo con la autorización de su Director pueden los alumnos del plantel y de otras instituciones verificar trabajos de propaganda y actos electorales relacionados con agrupaciones ajenas al establecimiento; pero dichas actividades únicamente pueden efectuarse fuera de las horas de trabajo escolar y dentro del más completo orden.

Art. 142.- No permitirá el Director del plantel el funcionamiento de la sociedad de alumnos, cuando a su juicio, las actividades que desarrolle dicha sociedad no correspondan a la finalidad que debe perseguir la misma.

Art. 143.- Las actividades que desarrolle la agrupación, en nada alterará la marcha de las labores docentes.

Art. 144.- Los alumnos gozarán de la más amplia libertad para realizar los trabajos inherentes a su agrupación; pero por ningún motivo permitirá el director del plantel que se quebrante la disciplina del propio establecimiento.

Art. 145.- El domicilio de la agrupación será el edificio de la escuela respetiva, en el cual tienen derecho a disponer de un salón para sus asambleas.

Art. 146.- La sociedad de alumnos colaborará con el director del plantel en las festividades, ceremonias cívicas y reuniones de carácter cultural y de orientación social que organice.

Art. 147.- Queda facultado el Director del plantel para asignar un subsidio mensual a la sociedad de alumnos con el fin de ayudar en los gastos de su funcionamiento.

CAPITULO XIX

De la sociedad de Padres de Familia

Art. 148.- En cada una de las escuelas preparatorias del Estado se constituirá una Sociedad de Padres de Familia, con el fin de coadyuvar en la obra educativa.

Art. 149.- Ingresarán a la agrupación todos los padres, encargados o tutores de los alumnos del establecimiento.

Art. 150.- La sociedad de padres de familia sólo tendrán ingerencia (sic) en los asuntos que se relacionen con el mejoramiento social, moral, material y económico del plantel; pero en las cuestiones técnicas o administrativas, podrá presentar las iniciativas o sugerencias que le parezca conveniente.

Art. 151.- La agrupación podrá formar su reglamento interior con sujeción a las bases expresadas en el presente capítulo.

Art. 152.- El domicilio de la sociedad de padres de familia será el edificio de la escuela respectiva en el cual tienen (sic) derecho a disponer de un salón para sus reuniones o asambleas.

Art. 153.- La Sociedad de Padres de Familia celebrará una sesión ordinaria cuando menos cada mes y verificará sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el presidente o dos miembros de la agrupación. En este último caso, los interesados presentarán una solicitud por escrito al presidente, y si éste no expidiere la convocatoria respectiva en el plazo de 24 horas, podrán expedirla los solicitantes.

Art. 154.- La Sociedad de Padres de familia realizará las siguientes actividades:

I.- Procurar el mejoramiento de la escuela en su aspecto material.

II.- Procurar el mejoramiento de la escuela en su aspecto moral.

III.- Procurar el mejoramiento de la escuela en su aspecto económico.

IV.- Aprovechar en beneficio de los agrupados la obra educativa de la escuela.

Art. 155.- La Sociedad de Padres de Familia estará regida por una mesa directiva que durará un año escolar en sus funciones, compuesta de un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, propietarios, y los suplentes respectivos.

Art. 156.- Al principiar los cursos de cada año se verificará la primera reunión de la agrupación, con el objeto de organizar el funcionamiento de la misma para todo el año escolar y elegir la nueva mesa directiva.

Art. 157.- En la misma reunión se elegirá el representante de la agrupación ante el Consejo de la escuela respectiva.

Art. 158.- Los cargos todos de la directiva serán gratuitos y solamente renunciables por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, a juicio de la propia directiva.

Art. 159.- Queda estrictamente prohibida la imposición de cuotas obligatorias para los asociados. Los únicos ingresos lícitos consistirán en las aportaciones voluntarias de los agrupados o de personas extrañas a la agrupación, y en los productos de festivales, conciertos, etc., que organice la agrupación.

CAPITULO XX

De las escuelas preparatorias particulares

Art. 160.- Conforme al artículo 4º de la Ley de Educación Preparatoria, cualquiera persona o corporación podrá establecer escuelas preparatorias, pudiendo incorporarlas a la educación oficial, siempre que se sujeten a las condiciones que establece este Capítulo.

Art. 161.- Toda persona o corporación que trate de establecer una escuela preparatoria, incorporada a la enseñanza oficial, deberá ocurrir al Gobernador del Estado, manifestando lo que sigue:

I.- El edificio en que trate de establecer la escuela, su ubicación y si reúne las condiciones a que se contrae el Capítulo I de este Reglamento.

II.- Si cuenta con todos los muebles, aparatos y útiles y toda clase de elementos necesarios, para poder impartir con éxito la educación preparatoria.

III.- Si cuenta con el personal competente, bajo las condiciones que en lo conducente establecen los artículos 21 y 26 de la Ley relativa y el Capítulo V de este Reglamento.

IV.- Protesta en forma de sujetarse, en cuanto a los métodos de enseñanza, programas y textos a la citada Ley y su Reglamento, así como cumplir, en general, todas las demás disposiciones, en todo lo que fuere compatible con el carácter de establecimientos particulares, de las citadas escuelas.

Art. 162.- Recibida la manifestación que antecede, el Gobernador del Estado comisionará al funcionario, empleado o persona que estime conveniente, para hacer una visita de inspección al establecimiento de que se trate, a efecto de que, en vista de su informe, acuerde o no la incorporación de ella a la educación oficial.

El acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y se revocará por faltar a cualquiera de los requisitos que señala el artículo precedente, publicándose en igual forma el acuerdo de revocación.

Art. 163.- Los exámenes se celebrarán en estas escuelas con intervención del comisionado o comisionados que designe el Gobernador del Estado.

Los gastos que eroguen éstos en el cumplimiento de su comisión, serán de la exclusiva cuenta de las escuelas respectivas.

Art. 164.- Los certificados de exámenes y demás relativos expedidos por estas escuelas, surtirán sus efectos en el Estado, conforme a la Ley relativa y su Reglamento, siempre que fueren visados por el Secretario General de Gobierno.

Art. 165.- Los estudios que se hicieren en escuelas particulares que no llenen los requisitos a que se contrae este Capítulo, no serán reconocidos oficialmente.

CAPITULO XXI

Disposiciones generales

Art. 166.- Los Directores procurarán que los profesores, empleados y alumnos concurren a las festividades o ceremonias cívicas que se celebren para conmemorar los hechos gloriosos o luctuosos de la patria o en honor de los héroes de la misma, haciendo que, especialmente los últimos, tomen parte activa en ellas, tanto para inspirarles el verdadero amor a la patria, cuanto para alentarlos en esta clase de trabajos.

Art. 167.- Los mismos Directores procurarán celebrar periódicamente reuniones de carácter cultural y de orientación social, en las que deberán tomar parte profesores y alumnos.

Art. 168.- En las circunstancias anormales por las que pudieran atravesar las escuelas preparatorias y en los casos urgentes de poca entidad, no previstos en este Reglamento, los Directores respectivos obrarán en la forma que estimen más conveniente a los intereses del establecimiento de su cargo, dando cuenta inmediatamente al Gobernador del Estado para su conocimiento.

Art. 169.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para resolver todas las dudas a que diere lugar la aplicación de este Reglamento y de que fuere procedente en los casos no previstos en el artículo anterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Educación Secundaria y Preparatoria del Estado expedido con fecha 15 de octubre de 1910, así como cualquiera disposición que se oponga al presente Reglamento.

Publíquese para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Héctor Pérez Martínez. El Secretario General de Gobierno, Lic. Joaquín Rodríguez R.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1944.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 1945.

Unico.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1951.

UNICO.-El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado.